



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2021-00280-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00280-00

DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA COTES BRUGES

DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el «*título de ejecutivo*» en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la «*ejecución*» devenga estéril.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2021-00280-00

Al revisarse la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, radicado bajo el número 08001-31-03-016-2021-00280-00, promovida por el señor JOSÉ MARÍA COTES BRUGES, en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A., es claro que se reclama el cobro compulsivo de unos reajustes de cánones de arrendamiento adeudados, al igual que se observa la presencia de dos Escrituras Públicas escaneadas contentivas del contrato de arrendamiento y la renovación del arrendamiento aportadas con la demanda, las cuáles no satisfacen los requisitos exigidos en la normatividad sustantiva para ostentar exigibilidad, igual que un contrato de transacción que no es puntal seguro para ejecutar. Veamos.

En efecto, el estrado al fijar la mirada en las Escrituras Públicas N° 0927 fechada del 29 de abril de 2005 otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla y 1107 adiada 22 de junio de 2011 emitida por la Notaría Sexta de Barranquilla, contentivos de los contratos de arrendamiento y renovación del arrendamiento, al pronto se descubre que carece de la exigibilidad que requiere para servir de pontana a un título de ejecución, dado que ese instrumento escriturario es una copia que no ostenta de mérito ejecutivo, porque en la última página del mismo, se aprecia la constancia del notario describiéndolo cómo una tercera copia sin mención que preste mérito ejecutivo, siendo ese un motivo impeditivo para librar el mandamiento implorado.

Justamente, esa circunstancia sube de tono sí se repara que por ministerio del artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 62 del Decreto 2106 de 2019 y el artículo 38 del Decreto 2148 de 1983, es forzoso aportar la primera copia de la escritura de marras con la constancia que presta mérito ejecutivo, en aras de ejecutar las prestaciones dinerarias contenidas en ella, y comoquiera que ese requisito no se observa deviene coruscante que el título de marras no tiene el carácter de exigible, lo que conduce a la negativa de librar la orden de apremio rogada.

Adicionalmente, el estrado no ignora que esa orfandad en el título ejecutivo adosado no se remedia con la aducción del contrato de transacción obrante a páginas 62 a 64 de la demanda digital, dado que allí se transaron las sumas cobradas en el Juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla, en dónde se tramitó un proceso de ejecutivo identificado con el radicado 2013-00639 y un declarativo de restitución de inmueble arrendado que otrora cursó en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Barranquilla, en dónde se cobraban unos reajustes de cánones de arrendamiento que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2021-00280-00

ascendían a la suma de \$ 245.427.341 pesos, que es una suma diferente a la reclamada ejecutiva en autos.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado niega el mandamiento de pago rogado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite ejecutivo de mayor cuantía, de acuerdo con la motivación consignada.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado PABLO BUSTOS SÁNCHEZ, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA